



Recurso nº 1193/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 92/2020

Resolución nº 1367/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.N.M., en representación de la mercantil INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para contratar el servicio de *“Mantenimiento, soporte y evolución del Sistema de Información de Gestión Económico-Financiera, Contable y de Control Interno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (TAREA) para el período 2021-2023”*, expediente 2020/002622; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 4 de junio de 2020 se aprobó el expediente de contratación y los pliegos rectores del contrato de servicios de mantenimiento, soporte y evolución del sistema de información corporativo de gestión económico-financiera, contable y de control interno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (TAREA) para el período 2021-2023, cofinanciado con fondos FEDER (2014-2020), y se dispuso la apertura del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato.

El objeto del contrato quedó dividido, a efectos de licitación y adjudicación, en los siguientes lotes:

- Lote 1: Mantenimiento, soporte a usuarios, servicios de desarrollo y consultoría.



- Lote 2: Consultoría e implantación de técnicas de innovación, procesamiento masivo de datos e inteligencia artificial.

Segundo. Aprobado el expediente y los pliegos, el 8 de junio de 2020 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicándose al día siguiente en el DOUE y poniéndose a disposición de los licitadores interesados el PCAP, el PPT y el resto de documentación necesaria para la preparación y presentación de ofertas. El día 17 de junio de 2020 el anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM). En los anuncios de licitación, el órgano de contratación advirtió que el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación de proposiciones vencía el 30 de junio de 2020 a las 14:00 horas. El valor estimado del contrato se anunció por 13.483.516,80 € (IVA excluido).

Tercero. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, según consta en el justificante de presentación de proposiciones expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, las empresas que presentaron oferta al lote 1, objeto del presente recurso, fueron las siguientes:

- ACCENTURE, S.L.

- INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.

- IBERMÁTICA, S.A.

Cuarto. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. Tras las aperturas de los sobres correspondientes a la documentación administrativa y criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor, el 1 de



septiembre de 2020 la mesa de contratación aprobó por unanimidad, el informe técnico evaluador de dichos criterios subjetivos, arrojando los siguientes resultados:

Criterio de adjudicación	ACCENTURE	IBERMÁTICA	IECISA
3. Propuesta global gestión servicio mantenimiento y soporte	27	6	14
Propuesta gestión servicio mantenimiento y soporte	10	2	5
Integración con sistemas externos gestión	7	2	7
Propuesta instrumentos mejora gestión, decisión y control interno	10	2	2
4.Propuesta aplicación control financiero	10	2	4
5.Propuesta acciones gestión del cambio	5	2	3
TOTAL	42	10	21

Sexto. Acordando la mesa el descryptado y apertura de los sobres electrónicos nº 3 correspondientes a la oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, en primer lugar, se procedió a la valoración de los criterios objetivos cualitativos distintos del precio, correspondiente a la “*ampliación del horario de soporte y atención a usuarios*”. El resultado de este criterio quedó plasmado en el acta levantada por la mesa de contratación, de la siguiente forma:

EMPRESA	PUNTUACIÓN MAXIMA	HORAS OFERTADAS	PUNTUACIÓN ASIGNADA
ACCENTURE	De 0 a 5 puntos	5	5
IECISA	De 0 a 5 puntos	5	5
IBERMÁTICA	De 0 a 5 puntos	5	5

Tras la suma de los puntos obtenidos en la totalidad de los criterios de adjudicación cualitativos para aplicar el umbral mínimo de acuerdo con lo establecido en la cláusula 24.4



del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el acta levantada por la mesa de contratación refleja las siguientes puntuaciones:

EMPRESAS	PUNTOS CRITERIOS CUALITATIVOS SUBJETIVOS	PUNTOS CRITERIOS CUALITATIVOS OBJETIVOS	TOTAL PUNTOS CRITERIOS CUALITATIVOS	UMBRAL MÍNIMO (25 PUNTOS)
ACCENTURE	42	5	47	SI
IECISA	21	5	26	SI
IBERMATICA	10	5	15	NO

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 24.4 del PCAP, la mesa de contratación en este acto, declaró excluida del procedimiento de licitación, la oferta presentada por la mercantil IBERMATICA, S.A, por no alcanzar el umbral mínimo en la valoración de los criterios cualitativos.

Así, concluida la primera fase de valoración, se procedió a la valoración de las ofertas económicas de las empresas que continúan en el procedimiento de adjudicación, siendo el contenido de las mismas el siguiente:

- ACCENTURE, S.L.: 4.096.242,07 (sin IVA).

- IECISA: 4.268.373,00 (sin IVA).

La mesa de contratación, declarando que ninguna de las ofertas económicas estaba incurso en presunción de valores anormalmente bajos, procedió a la aplicación de la fórmula para la valoración de la oferta económica y así hizo constar en el acta, las siguientes puntuaciones:

EMPRESA	OFERTA ECONOMICA (SIN IVA)	PUNTUACION (50 PUNTOS)
ACCENTURE	4.096.242,07 €	50 puntos
IECISA	4.268.373,00 €	47,58 puntos

Tras la integración de los criterios subjetivos y de los objetivos, la mesa de contratación aprobó las siguientes puntuaciones:



EMPRESAS	CRITERIOS SUBJETIVOS	CRITERIOS OBJETIVOS CUALITATIVOS	CRITERIOS OBJETIVOS OFERTA ECONOMICA	PUNTUACION TOTAL
ACCENTURE	42	5	50	97
IECISA	21	5	47,58	73,58

Séptimo. Concluido el proceso de valoración de las ofertas, la Mesa de contratación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 150.1 de la LCSP, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de referencia a favor de la mercantil ACCENTURE, S.L., por un importe de 4.956.452,90 € (IVA incluido) de acuerdo con las condiciones fijadas en su oferta.

Octavo. Con carácter previo a la adjudicación del contrato se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 150 apartados 2 y 3 de la LCSP, y con fecha 24 de julio de 2020 se requirió a la empresa propuesta como adjudicataria a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido el requerimiento, presentara la documentación recogida en la cláusula 21 del PCAP rector de la presente contratación. La empresa presentó la documentación en tiempo y forma.

Noveno. El 7 de octubre se convocó la mesa de contratación, al objeto de proceder al estudio y calificación de la documentación presentada por la mercantil propuesta como adjudicataria. Tras el examen de la documentación, la mesa acordó solicitar subsanación al comprobar que el perfil propuesto por la empresa como Consultor Senior para el "*Proyecto Herramienta control financiero*", refleja el título de Informática Técnica de Gestión correspondiente a una Titulación Universitaria Media o Grado (MECES2), por lo que no cumpliría con la Titulación Universitaria Superior o Master (MECES3) exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas. La Mesa considera el resto de documentación completa y correcta. ACCENTURE, S.L., presentó en tiempo y forma la documentación requerida y la mesa acordó por unanimidad elevar la propuesta de adjudicación a favor de dicha empresa.

Décimo. El órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación del lote 1 a favor de la mercantil propuesta por la mesa, esto es, a favor de ACCENTURE, S.L., procediendo a su notificación a las dos empresas concurrentes y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Undécimo. Disconforme la representación de la mercantil, INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., con la adjudicación del contrato en lo referente al lote 1, con fecha 5 de noviembre y a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda presentó el recurso especial en materia de contratación, solicitando la nulidad del acuerdo de adjudicación (lote 1) y la suspensión del procedimiento.

Décimo segundo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación.

Décimo tercero. En fecha 13 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 20 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad ACCENTURE, S.L., en las que tras el análisis de las titulaciones académicas y experiencia técnica y funcional de cada uno de los miembros del equipo técnico que pretende adscribir a la ejecución del contrato, insta de este Tribunal, la desestimación del recurso.

Décimo cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la



Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta al lote 1, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 € y además el acto recurrido, la adjudicación del lote 1, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la licitadora recurrente que la adjudicación del contrato contiene vicios constitutivos de nulidad de la adjudicación del lote 1 de tal gravedad que, a su juicio, la oferta de la adjudicataria ha de ser, incluso excluida de la licitación, por no reunir las exigencias técnicas prescritas en el PPT.

En consideración de la recurrente, la oferta de la adjudicataria del lote 1 no cumple con lo dispuesto en la cláusula 8.3 del PPT, pues a su juicio, el equipo ofrecido por ACCENTURE, S.L., no reúne las prescripciones de la referida cláusula. De esta forma, expone que:

“Sin perjuicio del resto de consideraciones, llama especialmente la atención que hasta diecisiete (17) perfiles, de un total de veintiocho (28), NO cumplen con uno de los requisitos expuestos del PPT: <<que hayan participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública>>; siendo que, además, habrían sido objeto de trámite de subsanación, a petición del órgano de contratación, habiéndose verificado el incumplimiento de requisitos de solvencia profesional del equipo de proyecto, una vez evacuado este trámite.



No es una cuestión que pueda ser objeto de un juicio de valor y admitirse una valoración en una escala de calidad, sino que se trata de un aspecto de fácil comprobación que solo admite dos opciones: sí o no se cumple el requisito; y en este caso NO CUMPLE.

Esto además de suponer un incumplimiento de un requisito, supone una desventaja económica para la oferta presentada por quienes, como IECISA, han dado cumplimiento a los requisitos del PPT y tienen que localizar perfiles más complejos, que, si no se encuentran en la compañía, deben ser contratados”.

Pues bien, en las consideraciones de la recurrente y dado que el equipo técnico ofrecido por la adjudicataria no cumple con las exigencias del PPT, su oferta sin más ha de ser excluida y, por ende, con anulación de la adjudicación se ha de retrotraer el procedimiento al momento de acordar ésta, con la consiguiente declaración de la oferta presentada por IECISA como mejor oferta para la adjudicación del lote 1.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone a las pretensiones anulatorias instadas por la recurrente en su informe suscrito por la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 12 de noviembre del presente.

En el informe emitido y elevado a este Tribunal, el órgano de contratación contradice los argumentos de la recurrente IECISA y así en lo que se refiere a los requerimientos del equipo de trabajo, único aspecto en el que la impugnante basa su recurso, se expresa que:

“8. 3 EQUIPO DE TRABAJO.

En relación con los medios personales, la empresa adjudicataria tendrá que adscribir a la ejecución del contrato un equipo de proyecto formado por personas que atiendan a los perfiles que se relacionan en la descripción de cada lote.

Cada persona componente del equipo de trabajo deberá disponer de la cualificación mínima expresada para el perfil para el que se presenta, tanto en lo relativo a titulación académica, en su caso, como en lo relativo a experiencia profesional técnica y funcional.



La empresa propuesta como adjudicataria presentará los nombres de las personas asignadas a cada uno de los perfiles del contrato, acreditándose su adecuación a cada perfil mediante el pertinente currículum.

La información relativa a experiencia que se solicita para cada perfil debe ser demostrable mediante referencias expresas, con la indicación de empresas y proyectos en los que se ha participado y certificación del responsable de la empresa u organismo correspondiente.

Todos los componentes del equipo de trabajo permanecerán realizando sus funciones durante la totalidad del período de ejecución del contrato si bien durante la ejecución del contrato, y a petición de la Dirección del Proyecto, los perfiles solicitados podrán variar para adaptarse a las necesidades del proyecto en cada momento concreto.

El párrafo segundo del mencionado apartado 8.3 del PPT señala lo siguiente: “Cada persona componente del equipo de trabajo deberá disponer de la cualificación mínima expresada para el perfil para el que se presenta, tanto en lo relativo a titulación académica, en su caso, como en lo relativo a experiencia profesional técnica y funcional.

(....)

El equipo de trabajo estará integrado por consultores y técnicos altamente cualificados, con experiencia funcional y técnica y que hayan participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública.

Se ha estimado que el equipo de trabajo asignado al Lote 1 del proyecto estará integrado, al menos, por:



Proyecto	Perfil	Experiencia	Titulación mínima	Horas anuales	Técnicos
Mantenim. TAREA Y PeCAM	Jefe Proyecto	10 años como J.Proyecto	MECES 3	5400	1
	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 2	5400	1
	Consultor	6 años en proyectos SAP		5400	1
	Consultor Técnico	6 años en proyectos SAP		5400	1
	Programador ABAP	6 años programación ABAP		5400	3
	Analista	4 años		5400	1
	Programador Java	4 años		5400	2
Evolutivo integrac.	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 2	5400	1
	Consultor	6 años en proyectos SAP		5400	1
	Programador ABAP	6 años programación ABAP		5400	2
	Analista	4 años		5400	1
Evolutivo Documento Contable	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 3	5400	1
	Programador ABAP	6 años programación ABAP		5400	2
Consultoria migración S4HANA	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 2	900	1
	Consultor Técnico	6 años en proyectos SAP		900	1
Herramienta control	Jefe Proyecto	10 años como J.Proyecto	MECES 3	3600	1



financiero	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 3	3600	1
	Programador	6 años		3600	3
	Analista	6 años		3600	1
Soporte	Cordinador	6 años		5400	1
	Programador	6 años		5400	1

MECES 3: Titulación Universitaria Superior o Master

MECES 2: Titulación Universitaria Media o Grado”.

En este sentido, el órgano de contratación considera que la interpretación dada por la recurrente a la cláusula 8.3 del PPT al exigir a todos y cada uno de los miembros del equipo una experiencia en el campo de trabajo con las Administraciones Públicas es excesivamente rigurosa e incluso no exigida en el pliego, de tal suerte que dicha exigencia incluso implicaría una restricción a la concurrencia competitiva propia de este procedimiento abierto. Y así explicita que:

“(…) el apartado 8.3 del PPT, en cuya virtud y siempre a juicio de la recurrente viene a exigir que todos y cada uno de los componentes del equipo adscrito a la ejecución del contrato deben contar no solo con una alta cualificación y con experiencia funcional técnica, sino que, todos ellos, deben haber participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública.

A juicio de quienes suscriben el presente informe, esta es una interpretación deliberadamente errónea, basada única y exclusivamente en la intención de la recurrente de continuar prestando los servicios de los que actualmente, y desde hace casi veinte años viene siendo contratista. Las razones que avalan la adjudicación del contrato a favor de la mercantil ACCENTURE, S.L., y nos permiten rechazar todos los argumentos de la recurrente son los que a continuación se exponen de forma ordenada y sistemática”.

Trae a colación, los artículos 74 y siguientes de la LCSP que, regulan la exigencia de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar las empresas para celebrar contratos con el sector público.

Pues bien, según el órgano de contratación dicha solvencia, como requisito de admisión de licitadores, se concreta en las cláusulas 16 y 17 del PCAP que rige la contratación que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 76 de la LCSP, regula la concreción de las condiciones de solvencia, y establece en su apartado 2:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.

(...)

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior”.

Además, el apartado 3 del artículo 76 de la LCSP dispone que:

“La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

En este sentido el órgano de contratación esgrime en su informe que, a la vista del citado precepto, la solvencia técnica y profesional que para el lote 1 deben acreditar las licitadoras consiste en la presentación de una:

“Relación de las principales prestaciones de igual o similar naturaleza al del objeto del lote al que se licite -atendiendo a la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV- que hayan sido realizadas en el curso de los tres últimos años - o en el número de años de funcionamiento de la empresa en el caso de aquellas con menos de tres ejercicios económicos de vida- y que incluya importe, fechas y el destinatario -público o privado- de los mismos, acompañadas de certificados de buena ejecución.

A estos efectos se consideran prestaciones de igual o similar naturaleza al objeto del Lote 1 el mantenimiento de sistemas económicos financieros SAP de entidades sujetas a presupuestos limitativos”.

Por otro lado, el órgano de contratación aclara que, adicionalmente a la solvencia requerida a la empresa, el citado PCAP, exige a todos los licitadores, en la primera fase del procedimiento, el compromiso de adscripción de medios y, en una fase posterior, y solo al propuesto como adjudicatario, exige la documentación acreditativa de disponer efectivamente de los medios personales que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato; en concreto: el currículum de las personas asignadas a cada uno de los perfiles exigidos para cada lote en el PPT, indicando que la información relativa a experiencia que se solicita para cada perfil debe ser demostrable mediante referencias expresas, con indicación de las empresas y proyectos en los que se ha participado y certificación del responsable de la empresa u organismo correspondiente en el que se detallen las labores realizadas y el periodo en el que dicha participación haya tenido lugar.

Pues bien, advertida la diferencia entre las solvencias y la materialización de la adscripción de medios personales y materiales exigida al adjudicatario, el informe del órgano de contratación afirma que:

“La previsión cuyo incumplimiento alega la recurrente respecto de la adjudicataria, no es un requerimiento mínimo exigible a cada uno de los componentes del equipo sino una expresión genérica más relacionada con la solvencia técnica y experiencia de la empresa y del equipo de trabajo, en su conjunto, que con la concreción de



medios – del equipo- requerida a la propuesta como adjudicataria en una fase posterior. Así lo corrobora el propio texto del párrafo que nos ocupa pues habla de cualificación y experiencia del equipo en su conjunto y de participación - sin mayor precisión - en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública; y a renglón seguido se recoge un cuadro con todos los perfiles, titulaciones y experiencia del equipo de trabajo. Esto último si es un requerimiento mínimo y obligatorio y, en consecuencia, es lo que se exigió a la actual adjudicataria”.

Por si fuera poco, a juicio del órgano de contratación:

“Si estuviéramos ante un verdadero requerimiento mínimo y de obligado cumplimiento, parece claro que no sería suficiente con decir que el equipo de trabajo estará integrado por consultores y técnicos altamente cualificados, con experiencia funcional y técnica y que “hayan participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública”, sino que habría que concretar la participación – experiencia, en definitiva- exigida, afirmación esta que viene corroborada por el cuadro que sigue a dicha expresión, en el que de forma clara y detallada se recogen los perfiles, experiencia mínima, titulación etc., con el fin de que no haya ninguna duda al respecto”.

En coherencia, la interpretación dada por la recurrente implicaría en opinión de la Consejería convocante una restricción a la concurrencia competitiva y así el informe colige que:

“(…) la exigencia a todos y cada uno de los integrantes del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato de participación en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública, es sencillamente contraria al propio artículo 76.3 de la LCSP, ya que la misma no es razonable ni está justificada en el expediente; además, es claramente desproporcionada y atenta contra los principios de libre concurrencia y libre competencia expresamente previstos en el artículo 132 de la LCSP. Y es que si accediéramos a la pretensión de la recurrente estaríamos otorgando una más que considerable ventaja a la



empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. sobre sus posibles competidoras en el mercado”.

En fin, el informe del órgano de contratación se opone a las pretensiones anulatorias de la adjudicación del lote 1 y a la exclusión de la oferta a favor de la adjudicataria y suplica la desestimación del recurso, pidiendo incluso la imposición de una multa a la recurrente ante la manifiesta temeridad y mala fe en el sostenimiento de este recurso especial.

Séptimo. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, hemos de comenzar analizando la cuestión centrada en la consideración de si la oferta presentada por la adjudicataria cumple con las exigencias del PPT.

Para ello hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que:

“Los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997–y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho,



los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."

Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras, hemos de traer a colación las siguientes cláusulas:

- Cláusula 17ª C) del PCAP que en lo relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional expresa que:

"2. Acreditación de la solvencia técnica y profesional:

Medio de acreditación: Se acreditará mediante la presentación de una relación de las principales prestaciones de igual o similar naturaleza al del objeto del lote al que se licite -atendiendo a la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus



respectivos códigos CPV- que hayan sido realizadas en el curso de los tres últimos años -o en el número de años de funcionamiento de la empresa en el caso de aquellas con menos de tres ejercicios económicos de vida- y que incluya importe, fechas y el destinatario -público o privado- de los mismos, acompañadas de certificados de buena ejecución.

A estos efectos se consideran prestaciones de igual o similar naturaleza al objeto del Lote 1 el mantenimiento de sistemas económicos financieros SAP de entidades sujetas a presupuestos limitativos. En cuanto al Lote 2, las prestaciones deben ser de consultoría e implantación de técnicas de innovación, procesamiento masivo de datos e inteligencia artificial.

Las prestaciones que hayan sido enumeradas en dicha relación deberán acreditarse mediante la presentación de los correspondientes certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

3. Concreción de las condiciones de solvencia:

El licitador propuesto como adjudicatario deberá presentar la siguiente documentación acreditativa de disponer efectivamente de los medios personales que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato:

- Currículum de las personas asignadas a cada uno de los perfiles exigidos para cada lote en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

- La información relativa a experiencia que se solicita para cada perfil debe ser demostrable mediante referencias expresas, con indicación de las empresas y proyectos en los que se ha participado y certificación del responsable de la empresa u organismo correspondiente en el que se detallen las labores realizadas y el periodo en el que dicha participación haya tenido lugar”.



Por su parte, si acudimos al PPT hallamos las siguientes cláusulas:

- Cláusula 8.3. Equipo de trabajo.

“En relación con los medios personales, la empresa adjudicataria tendrá que adscribir a la ejecución del contrato un equipo de proyecto formado por personas que atiendan a los perfiles que se relacionan en la descripción de cada lote.

Cada persona componente del equipo de trabajo deberá disponer de la cualificación mínima expresada para el perfil para el que se presenta, tanto en lo relativo a titulación académica, en su caso, como en lo relativo a experiencia profesional técnica y funcional.

La empresa propuesta como adjudicataria presentará los nombres de las personas asignadas a cada uno de los perfiles del contrato, acreditándose su adecuación a cada perfil mediante el pertinente currículum.

La información relativa a experiencia que se solicita para cada perfil debe ser demostrable mediante referencias expresas, con la indicación de empresas y proyectos en los que se ha participado y certificación del responsable de la empresa u organismo correspondiente.

Todos los componentes del equipo de trabajo permanecerán realizando sus funciones durante la totalidad del período de ejecución del contrato si bien durante la ejecución del contrato, y a petición de la Dirección del Proyecto, los perfiles solicitados podrán variar para adaptarse a las necesidades del proyecto en cada momento concreto.

Antes de proceder a la sustitución de cualquiera de los miembros del equipo, la empresa adjudicataria solicitará por escrito permiso para ello, dejándola aplazada hasta recibir la autorización de la Dirección del Proyecto. En cualquier caso, tal aviso se producirá con una antelación mínima de 10 días hábiles.



La autorización de cambios en la composición del equipo de trabajo requerirá de las siguientes condiciones:

- *Justificación escrita, detallada y suficiente, explicando el motivo que suscita el cambio.*
- *Presentación de posibles candidatos con un perfil de cualificación técnica igual o superior al de la persona que se pretende sustituir.*
- *Aceptación de alguno de los candidatos por parte del equipo técnico del responsable del contrato de la DGAD.*
- *Se asegurará un solapamiento de, al menos, 5 días laborables, sin coste adicional, que en caso de no producirse conllevará las penalizaciones oportunas.*

(...)

El equipo de trabajo estará integrado por consultores y técnicos altamente cualificados, con experiencia funcional y técnica y que hayan participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero en la Administración Pública.

Se ha estimado que el equipo de trabajo asignado al Lote 1 del proyecto estará integrado, al menos, por:

Proyecto	Perfil	Experiencia	Titulación mínima	Horas anuales	Técnicos
Mantenim. TAREA Y PeCAM	<i>Jefe Proyecto</i>	<i>10 años como J.Proyecto</i>	<i>MECES 3</i>	<i>5400</i>	<i>1</i>
	<i>Consultor Senior</i>	<i>8 años en proyectos SAP</i>	<i>MECES 2</i>	<i>5400</i>	<i>1</i>
	<i>Consultor</i>	<i>6 años en proyectos SAP</i>		<i>5400</i>	<i>1</i>
	<i>Consultor Técnico</i>	<i>6 años en proyectos SAP</i>		<i>5400</i>	<i>1</i>



	Programador ABAP	6 años programación ABAP		5400	3
	Analista	4 años		5400	1
	Programador Java	4 años		5400	2
Evolutivo integrac.	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 2	5400	1
	Consultor	6 años en proyectos SAP		5400	1
	Programador ABAP	6 años programación ABAP		5400	2
	Analista	4 años		5400	1
Evolutivo Documento Contable	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 3	5400	1
	Programador ABAP	6 años programación ABAP		5400	2
Consultoria migración S4HANA	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 2	900	1
	Consultor Técnico	6 años en proyectos SAP		900	1
Herramienta control financiero	Jefe Proyecto	10 años como J.Proyecto	MECES 3	3600	1
	Consultor Senior	8 años en proyectos SAP	MECES 3	3600	1
	Programador	6 años		3600	3
	Analista	6 años		3600	1
Soporte	Cordinador	6 años		5400	1
	Programador	6 años		5400	1

MECES 3: Titulación Universitaria Superior o Master

MECES 2: Titulación Universitaria Media o Grado".

Octavo. Centrado así los términos del debate, hemos de recordar que, nos hallamos ante un compromiso de adscripción de medios, incluido en el PPT al amparo del artículo 76 de la LCSP y que, como tal, no exige que los medios en cuestión se encuentren a disposición del contratista en el momento mismo de presentar la proposición. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 de la LCSP (entre otras, Resolución de este Tribunal nº 490/2020, de 26 de marzo).

Es por ello que, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato (es decir, para que una vez formalizado aquél pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada), ningún obstáculo existe para que un licitador, al relacionar en su proposición los medios de que dispone, dejando para la fase del artículo 150.2 de la LCSP, la aportación de la documentación acreditativa de tal disposición efectiva para dar cometido a la ejecución del contrato. Y es que no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

Efectivamente, el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, ha de comprobar que, el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa, dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto.

Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, pues en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal



cumplimiento, pues corresponde al órgano de contratación comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar al órgano de contratación que en el periodo de ejecución del contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados (en tal sentido Resolución nº 949/2019, de 14 de agosto, de este Tribunal).

Analizado el expediente de contratación, se colige que la mejor oferta, esto es, la formalizada por ACCENTURE, S.L., en la fase del artículo 150.2 de la LCSP ha materializado la adscripción de los medios personales exigidos en el PPT (cláusula 8.3) y en concreto que el equipo de trabajo que adscribe a la ejecución del contrato está integrado por consultores y técnicos altamente cualificados, con experiencia funcional y técnica y que hayan participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero de las Administraciones Públicas, prueba de tal exigencia fue incluso el requerimiento de subsanación de uno de los perfiles para que acreditase su titulación propia de Enseñanza Universitaria Superior o Master (MECES 3).

Lo pretendido por la recurrente es que todos y cada uno de los miembros del equipo, además de reunir la titulación académica y la experiencia técnica y funcional fijada en el PPT y anteriormente transcrita, acrediten que han trabajado en la implantación de soluciones propias del lote 1 en el sector de las Administraciones Públicas.

Llegados a este punto, que es en el que reside el centro del presente recurso especial, hemos de apartarnos de la interpretación estricta y rigurosa que pretende la recurrente, pues nos conduciría a una restricción desproporcionada de la concurrencia competitiva, la exigibilidad de que todos y cada uno de los miembros del equipo técnico propuesto por la adjudicataria hayan participado en la ejecución de soluciones en el ámbito económico financiero de las Administraciones Públicas.

De contrario, una interpretación sistemática de las cláusulas en juego, relativas a las solvencia técnica y profesional y la adscripción de medios personales, nos conduce a



encauzar el debate en concordancia con los principios de la contratación del sector público recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, de tal forma que dicho requisito *“que hayan participado en la implantación de soluciones en el ámbito económico financiero de las Administraciones Públicas”* es exigible al equipo en su conjunto y no, a todos y cada uno de los miembros que lo forman.

Dado que, el órgano de contratación ha examinado el equipo técnico propuesto por la adjudicataria, en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y se ajusta a las titulaciones académicas y experiencia técnica y funcional de cada uno de ellos, y, por otro lado, el equipo técnico en su conjunto acredita que ha participado en trabajos similares con otras Administraciones Públicas, hemos de confirmar la corrección jurídica de la actuación impugnada, y, por ende, la legalidad de la adjudicación del lote 1.

En consecuencia, con el rechazo de los argumentos canalizados por la recurrente procede sin más la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 1, a favor de ACCENTURE, S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.N.M., en representación de la mercantil INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para contratar el servicio de *“Mantenimiento, soporte y evolución del Sistema de Información de Gestión Económico-Financiera, Contable y de Control Interno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (TAREA) para el período 2021-2023”*, expediente 2020/002622, por resultar dicha adjudicación conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.